



**INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
ACUERDO DE RECONDUCCIÓN DE SOLICITUD DE DERECHOS ARCO,
EN LA MODALIDAD DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

Siendo las 12:00 doce horas del día 31 treinta y uno de agosto del año 2020 dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción II, III y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º; 9º del **DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco, de igual forma conforme lo establecen los numerales 1, 2, 5, 7, 28, 45, 46 punto 1, 47, 51, 59, 60, 84, 85, 87 punto 1 fracciones I, IX, 88, y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada mediante el Decreto 26420/LXI/17, a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día miércoles 26 veintiséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, siendo ésta de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 base A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; se procede a la reunión del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, **A EFECTO DE ANALIZAR LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE DERECHO ARCO (ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN)** presentada por Jose Antonio Garcia de la Rosa Hector Lugo Aguirre; para lo cual se procede a dar:

INICIO A LA SESIÓN

Para efectos de registro de la presente reunión, se hace constar que el desahogo de la presente sesión de trabajo del Comité de Transparencia, se efectúa en el interior del inmueble marcado con el número 2395 de la Calle Batalla de Zacatecas, en el Fraccionamiento Revolución, en San Pedro Tlaquepaque Jalisco, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones II, III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia de todos sus integrantes que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, mismos que a continuación se enlistan:

- I. **INGENIERO GUSTAVO QUEZADA ESPARZA**, Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y Presidente del Comité;
- II. **C. LICENCIADA NANCY KARINA ORTIZ FAUSTO**



Encargada del Despacho y Resolución de los Asuntos de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

Secretario.

III. C. MTRO. JOSE CEBALLOS RIVAS

Encargado del Despacho y Resolución de los Asuntos de la Contraloría Interna del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

ASUNTOS GENERALES

PRIMERO.- Verificado el registro de asistencia y asentada la constancia por mayoría simple de votos, este Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, procede a analizar la Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición), que a continuación se describen:

Solicitante Titular: [REDACTED]

Fecha de Presentación. Receptada oficialmente el 27 de agosto de 2020.

Forma de Presentación. Mediante el Sistema Electronico INFOMEX bajo número de folio 05687320.

Información Solicitada. Dictamen de Identificación Vehicular de la carpeta de investigación [REDACTED], Ag. 02 de Hechos de Sangre Culposos de la Fiscalía Estatal, del Vehículo [REDACTED], solicitada a Ciencias Forenses del Estado.

Documentos con los que se acredita titularidad de la Información. Ninguno.

Así mismo se procede a su análisis de la citada Solicitud de Ejercicio de Derechos ARCO, a fin de que la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado se encuentre en aptitud jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, de donde deriva la facultad exclusiva de este Órgano Colegiado de Transparencia, a fin de coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales, para en su momento dar respuesta a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO; y así notificar al solicitante la procedencia, improcedencia o en su caso procedencia parcial a su requerimiento de ACCESO A DATOS PERSONALES.

Por tal motivo, este Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, con el propósito ya mencionado, tiene a bien emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De la misma forma, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como



de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

SEGUNDO.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; en esta vertiente, **precisa que la Ley Reglamentaria establecerá aquella información que se considere reservada y confidencial.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información; por lo que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. Del mismo modo, refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

TERCERO.- Que el artículo 16 segundo párrafo de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. De igual manera, que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para **proteger los derechos de terceros.**

CUARTO.- Que el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, señala que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que la misma establece, siendo una obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la transparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.**



QUINTO.- Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, reglamentaria del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y rendición de cuentas; tiene aplicación de manera supletoria al orden jurídico de esta entidad federativa, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del punto 1 del numeral 7° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual tiene como principal objetivo establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información en el país.

SEXTO.- Que la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es el ordenamiento reglamentario de los artículos 6° apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual tiene por objeto principal garantizar y hacer efectivo el ejercicio del derecho humano que permite solicitar, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar aquella información pública en poder de los sujetos obligados, así como proteger los datos personales en posesión de estos, como información confidencial de conformidad con las disposiciones legales aplicables; entre otras.

SÉPTIMO.- Que la Ley en vigor denominada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; publicada mediante el Decreto 26420/LXI/17, a través del Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el día miércoles 26 veintiséis de julio del año 2017 dos mil diecisiete, siendo ésta de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Jalisco, reglamentaria de los artículos 6 base A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

CONCEPTO DE COMPETENCIA.- Atento a lo dispuesto en el decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; ordenamiento del Estado de Jalisco, expedido por el Congreso del Estado, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia a partir del día 06 seis de Diciembre del año que transcurre; y atendiendo lo establecido en el numeral 66,67,68,69, 70,71 y 72 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de los organismos públicos descentralizados integrantes de la Administración Pública Paraestatal, entre ellas el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; por lo que conforme al **Transitorio Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno, de la referida vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**; es sujeto obligado competente y se encuentra debidamente facultado para realizar funciones en materia de Seguridad Pública que tiene por objeto auxiliar a las autoridades encargadas de impartir justicia y las autoridades encargadas en procuración de justicia, mediante el establecimiento y operación de un sistema de ciencias forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica.



Por lo anterior, a solicitud de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, los integrantes de este Comité de Transparencia proceden a realizar el siguiente:

ANÁLISIS

PRIMERO.- Analizado el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, recibida de manera oficial el día 27 de agosto del año en curso, en razón de haber sido recibida en día y hora inhábil por este sujeto obligado, y por lo que una vez realizado el análisis de la misma y atendiendo a la literalidad de lo peticionado en el escrito de solicitud, se consideró que correspondía a un escrito de **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, por lo cual con fundamento en lo señalado en el numeral 56 punto 2 de la Ley Estatal en materia de Protección de Datos Personales se procede a realizar la correspondiente **RECONDUCCIÓN** de la solicitud en cuestión, por lo cual se le ordena a la Unidad de Transparencia se le asigne el número consecutivo de acuerdo a la relación de expedientes de acceso a la información que se han abierto con motivo de la presentaciones de solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de que se observa que la misma encuadra en los supuestos del artículo 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en correlación con el numeral 1 de la misma normatividad, en virtud de que se refiere al acceso de un dictamen pericial emitido por este sujeto obligado; mismo que se originó a petición de la figura ministerial por ser fundamental en el esclarecimiento de hechos presuntamente constitutivos de un delito, así mismo a través de la Unidad de Transparencia deberá realizarse la notificación de la reconducción señalada al solicitante, a efecto de que tenga conocimiento del trámite que se le otorgará a su petición.

Acorde a lo anterior y de conformidad a lo que establece el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su fracción VI se señala como requisito que la solicitud de derecho ARCO presentada debe de tener una descripción clara y precisa de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso, supuesto en el cual se encuentra la solicitud presentada oficialmente el día 27 de agosto mediante el Sistema Electronico INFOMEX bajo número de folio 05687320; aunado a ello es de precisar que el artículo 55 de la ya citada Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios establece como causas de improcedencia de las solicitudes de derecho ARCO la obstaculización de las actuaciones judiciales o administrativas, lo cual sucede en el caso concreto y que aquí nos ocupa.

Artículo 51. Ejercicio de Derechos ARCO — Requisitos.

1. La solicitud debe hacerse en términos respetuosos y no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud;

II. Nombre del solicitante titular de la información y del representante, en su caso;



- III. Domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- IV. Los documentos con los que acredite su identidad y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;
- VI. Descripción clara y precisa de los datos sobre los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso; y**
- VII. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

...

Lo resaltado es propio

Artículo 55. Ejercicio de Derechos ARCO — Imprudencia.

1. El ejercicio de los derechos ARCO no será procedente en los siguientes casos:

- I. Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello;
- II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;**
- VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;
- VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;
- VIII. Cuando el responsable no sea competente;
- IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular; y
- X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular.

2. En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar al titular el motivo de su determinación en el plazo de hasta diez días, por el mismo medio en que se presentó la solicitud, acompañando, en su caso, las pruebas pertinentes.

Lo resaltado es propio

Bajo esa vertiente, es de gran importancia establecer que este **Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza** como instancia de seguridad pública, únicamente tiene por objeto el **auxiliar a las autoridades encargadas de impartir y procurar justicia, mediante el establecimiento y operación de un Sistema de Ciencias Forenses, que establece los requisitos para la elaboración de dictámenes o informes periciales especializados, conforme a los avances de la ciencia y la técnica de manera imparcial y con autonomía, tal como lo prevé el artículo 4º de su Ley Orgánica, mismos que se realizan a solicitud de una autoridad competente;** previéndose también por el artículo 272 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que durante la investigación, el Ministerio



Público o la Policía con conocimiento de éste, podrá disponer la práctica de los **peritajes** que sean necesarios para la investigación del hecho.

Así mismo, el artículo 2º del Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que dicho ordenamiento legal tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la **investigación**, el procesamiento y la sanción de los delitos, **para esclarecer los hechos**, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a **asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho** y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Máxime es que el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales tutela la reserva de los actos de investigación, al consagrar que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Por ello, el hecho de que un dictamen o informe pericial se entregue por parte de una autoridad que no realiza la investigación de los delitos, como es este Instituto, y que su actuar únicamente se limita a emitir su **expertise en lo requerido**, se podría intervenir de manera negativa en la toma de decisiones y contra la correcta resolución de los asuntos, generando un daño indeterminable, tanto para las partes involucradas, como para el Estado en sí, en su interés de protección de la armonía de la sociedad, lograda con la correcta procuración e impartición de justicia, por el mal uso que se le pudiera dar al revelarse información en un momento no permitido para ello dentro de la norma, por las implicaciones que ello conlleva, de coartar el sigilo en perjuicio de la investigación que esté realizando.

Es conveniente de nueva cuenta recalcar que los titulares de la información procesada por este organismo, como lo son los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, son precisamente las autoridades que lo solicitan, por tal motivo, **cualquier solicitud de información relativa a los dictámenes, experticias o informes periciales que emitan las áreas periciales del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza en su caso, deberá dirigirse a la autoridad que solicitó dicho dictamen, informe, estudio u opinión, quienes podrían también en su caso, otorgarla, siempre y cuando primeramente se acredite ante esas instancias, el interés jurídico para solicitarla, siendo esta la única autoridad competente para determinar sobre su entrega**, por la existencia del sigilo discrecional otorgado a la investigación de los delitos y la persecución de los delincuentes, así como el respeto a los derechos que la ley suprema prevé para las partes del procedimiento penal, reservando el derecho de los titulares de la información que este sujeto obligado genera, entendidas éstos, como las autoridades peticionarias, para determinar sobre la posibilidad o negativa de hacer entrega de la información que soliciten los interesados dentro del proceso de investigación respectivo.



Teniendo en cuenta los argumentos antes señalados es importante señalar que los dictámenes e informes periciales que emite este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración se encuentran con el carácter de información reservada bajo la aún vigente acta de reserva llevada a cabo bajo la Tercera Sesión Ordinaria del año 2015, 03/2015 ORD del entonces Comité de Clasificación de Información Pública del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en fecha 10 de diciembre del año 2015, y en donde se establece la siguiente prueba de daño:

PRUEBA DE DAÑO

*Acorde al numeral 18, fracción I de la Ley de la materia, este sujeto obligado deberá comprobar primeramente que la información propuesta a clasificar, **se encuentre prevista en alguna de las hipótesis que establece la Ley como reservada**, lo cual sucede en la especie como ya se expuso; pues en primer término, los **dictámenes e informes periciales, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, forman parte de los registros que integran la carpeta de investigación**, prevista en el segundo párrafo del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y es equiparable y/o hace las veces de la averiguación previa, prevista en el Título Segundo de la Ley Adjetiva en materia penal en el Estado de Jalisco aún vigente; siendo dichas carpetas, actuaciones practicadas por personal de este Instituto, como auxiliar del Ministerio Público, conforme a sus atribuciones; de tal suerte que las carpetas de investigación, se consideran reservadas, conforme al numeral 17, punto 1, fracción II de la Ley de la materia, aplicada por analogía de razón.*

*Por su parte, la fracción II del artículo señalado en el párrafo anterior, prevé que se deberá justificar que la revelación de la información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, lo que también ocurre en el caso de que se trata; toda vez que el darse a conocer el contenido de los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, para ser parte de los registros que integran la carpeta de investigación, **sí atenta contra el interés público protegido por la Ley**, porque podría causar un grave perjuicio a las actividades de persecución de los delitos y de impartición de justicia; ya que se estaría revelando información que le corresponde emitir solo a este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, conforme a las atribuciones que le otorga la Ley, en auxilio de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, y no es atribución de este Instituto, informar o dar a conocer elementos que servirán de prueba para resolver un caso concreto, por lo que resultaría en un grave perjuicio, que este sujeto obligado distrajera información para entregarla a terceros, entendiéndose por tales, a todos aquéllos que no son la autoridad que ha solicitado la intervención del Instituto, en los procedimientos que nuestra Constitución Polílica ha establecido para procurar y administrar justicia.*

En consecuencia, de relevarse la información que ahora se clasifica, redundaría en un perjuicio al interés público, toda vez que se podrían entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional, al obstaculizarse las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos, pudiendo terceras personas involucradas con algún detenido, o incluso ajenos a dicha carpeta de investigación, tomar medidas de protección, que afecten la seguridad del Estado y la procuración e impartición de justicia por parte de las autoridades competentes para ello, teniendo en este caso, un daño mayúsculo para la sociedad, que es quien se beneficia o se ve afectada por una correcta o incorrecta resolución de los asuntos respectivos, al dificultarse las estrategias para combatir las acciones delictivas, en perjuicio del interés público y del bien común.



Finalmente, la fracción III del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que se deberá justificar que **el daño o el riesgo de perjuicio que produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;** toda vez que no se acredita un interés generalizado en ello, sino solo del solicitante, ya que su difusión, **sí causaría un perjuicio grave a las actividades de persecución de los delitos y de impartición de justicia**, ya que podrían entorpecerse el curso de los registros que integran la carpeta de investigación y/o procesos, al coartarse el sigilo que conlleva este tipo de procedimientos y en todo caso, la autonomía con la cual la autoridad debe resolver en tal o cual sentido, y con tal o cual elemento probatorio, con lo que se podría intervenir de manera negativa en la toma de decisiones y contra la correcta resolución de los asuntos, generando un daño indeterminable, tanto para las partes involucradas, como para el Estado en sí, en su interés de profección de la armonía de la sociedad, lograda con la correcta procuración e impartición de justicia.

Con lo antes expuesto, se da cumplimiento con lo establecido en el numeral 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, anteriormente citado.

En adición a los sustentos ya planteados, también resultan aplicables los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen en el Capítulo II, Sección I de la Información Reservada, lo siguiente:

"NOVENO: Para dictaminar si la información tiene el carácter de reservada los sujetos obligados a través de su comité de Clasificación, deberán determinar que la misma se encuentra dentro de los supuestos que prevé el artículo 17 de la Ley, además de precisar que la publicidad de la misma causaría un daño presente, probable y específico.

DÉCIMO: La información reservada únicamente deberá ser manejada por el personal directamente involucrado en las labores propias de la generación y manejo de la información.

DÉCIMO PRIMERO: La información que tenga el carácter de reservada deberá ser resguardada en un lugar seguro, de manera que no se conserve en archivos de fácil acceso al público."

Así las cosas, los integrantes del Comité de Clasificación acuerdan lo siguiente:

ACU/IJCF/CCIP/06/2015

Se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA**, los dictámenes e informes periciales emitidos por este Instituto, incluidas las necropsias, al igual que toda la documentación que haya sido utilizada y/o necesaria para su elaboración, así como toda aquella información y documentación que guarde relación con esos asuntos, para ser parte de los registros que integran la carpeta de investigación, prevista por el segundo párrafo del artículo 337 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, aún y cuando se configuren cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 253, 254 y 255 del ordenamiento legal antes enunciado, o cuando se haya ejercido la acción penal, quedando en ese carácter por un plazo de 6 seis años, contados a partir del día 10 diez de diciembre del año 2015 dos mil quince."

Si bien los datos a los que se desea tener acceso el solicitante se encuentran reservados, también es cierto que en el caso en particular ha de aplicarse el principio pro persona, por lo que para evitar la vulneración del derecho de acceso a la información al solicitante, este Comité de Transparencia de conformidad a lo establecido por el numeral 87.1 fracción I de



la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, de manera unánime acuerda hacer la reconducción de la solicitud de derecho ARCO a solicitud de derecho de acceso a la información ello debido a los argumentos anteriormente señalados, y en apego al principio *Pro Persona* que a la letra dice:

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Nota:

Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 5 de junio de 2017.

Máxime que conforme a las tesis jurisprudenciales que a continuación se invocan, nos señalan que en cuanto a la protección de la persona existen normas que protegen el



derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados, como son en este caso, los datos personales de índole confidencial, por ser ello, una limitante al ejercicio del derecho de acceso a la Información, en lo concerniente a los datos personales del tercero que se encuentran inmersos en uno de los reportes inmersos por el ahora recurrente.

Bajo esa tesis, deberá hacerse valer el criterio reconocido dentro de la siguiente tesis:

*"Registro No. 168944 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008 Página: 1253 Tesis: 1.3o.C.695 C Tesis Aislada. **DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese **ÁMBITO RESERVADO POR EL INDIVIDUO PARA SÍ Y SU FAMILIA**; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar **QUIÉN Y BAJO QUÉ CONDICIONES PUEDE UTILIZAR ESA INFORMACIÓN**. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 73/2008, 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.***

Al efecto, sirve también de apoyo el contenido del **Criterio** número **02/17**, que a continuación se invoca:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevqueni Monterrey Chepov.

Comité de Transparencia

Artículo 87. Comité de Transparencia — Atribuciones.

1. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos necesarios para una mejor observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;

VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto;

VII. Establecer programas de capacitación y actualización para los servidores públicos en materia de protección de datos personales;

VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables;

IX. Resolver las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO que le presenten al responsable;

X. Aprobar, supervisar y evaluar las políticas, programas, acciones y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables; y

XI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Por ello en voz del Presidente "se le instruye a la Secretario de este Comité de Transparencia y también Encargada del Despacho y Resolución de los Asuntos de la Unidad de Transparencia, que en cumplimiento al principio pro persona y de acuerdo a lo aquí señalado notifique de esta reconducción al solicitante y proceda a solicitar la búsqueda de la información petitionada en el área competente de este Sujeto Obligado con la finalidad de que la presente solicitud se resuelva con apego a lo señalado por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco, para que a más tardar en el término señalado por la misma se le tenga haciendo del conocimiento al solicitante el número de oficio con el que fue emitido el dictamen solicitado, el número de la



agencia del ministerio público que fue receptora del mismo y la fecha en la cual dicho dictamen fue entregado a la Fiscalía del Estado, ello con el fin de que el solicitante se pueda dirigir a la agencia del ministerio público correspondiente y solicite el acceso al mismo, ya que se insiste que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses no tiene facultad para entregar a los particulares los dictámenes que aquí se emiten."

- C Ú M P L A S E -

Así resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, firmando al calce los que en ella intervinieron, acorde a lo dispuesto en los numerales 28 punto 1 fracciones II, III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 59.1, 60.1 y 87.1 fracción I y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ING. GUSTAVO QUEZADA ESPARZA
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES,
DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.



MTRO. JOSE CEBALLOS RIVAS
ENCARGADO DEL DESPACHO Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS
DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL INSTITUTO JALISCIENSE
DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA



LIC. NANCY KARINA ORTIZ FAUSTO
ENCARGADA DEL DESPACHO Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO JALISCIENSE
DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA.

G9 5G9BH5 E I 9 9B 9@DF 9G9BH9 8C7I A9BHC G9H9GH C-B: CFA57 eB 7CB: -89B7 5@7CAC @ 9G%BCA6f 9D9FCB5@& -B: CFA57 eB F9@5HJ 5 5J9<-7I @ C D5FH7I @5F" @ 5BH9F CF 897CB: CFA-858 5@ 5FH" % " z8\$ M88%89 @5 @9V89H F 5BCD5F 9B7 5 M5779CC 5 @5-B: CFA57 eB DI 6@75 89@9Gf58C 89-5@G7C MGI GAI B-7-DCG 9B 7CFF 9@57 eB 7CB 9@B95A-9BHC EI -B7I 5: vGAC DF-A9FCZ EI -B7I 5: vGAC G9 I B8CZEI -B7I 5: vGAC 7I 5FHCEI -B7I 5: vGAC G9LHCZEI -B7I 5: vGAC GVDHACMEI -B7I 5: vGAC C7H5JC 89 @CG@B95A-9BHC: 9B9F 5@9G 9B A5H9F 5 89 7@5G: 757 eB M 89G7@5G+ 757 eB 89 @5-B: CFA57 eB 5Ca7CAC D5F 5 @5 9@56CF 57 eB 89 J 9FG@B9GD I 6@75G 9A H8CGDCF 9@B5@M7CB: CFA 9 5 @CG@B95A-9BHC GH9F 79F C2G9LHC MGV DHA C 89 @CG@B95A-9BHC G : 9B9F 5@9G D5F 5 @5 9@56CF 57 eB 89 J 9FG@B9GD I 6@75G 89 8C7I A 9BHC GEI 97CBH9B: 5B D5FH9C G977 C89GF 9@5HJ 5G5-B: CFA57 eB F9@5HJ 585 M7CB: -89B7 5@9A H8CGDCF 9@H9?

